



**SENTENCIA DEFINITIVA: (113).**-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (14) catorce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00183/2018, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de la persona moral \*\*\*\*\*:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO:-** Mediante escrito presentado en fecha veintinueve de agosto del año en curso, compareció ante este Tribunal el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra de la persona moral \*\*\*\*\* , de quien reclama: *“a).- El pago de \$ \*\*\*\*\* , por concepto de suerte principal; b).- El pago del interés moratorio a razón del \*% por ciento mensual más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del asunto; c).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio...”*.-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma el documento con el cual pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO:-** Por auto de fecha treinta de agosto del año en curso, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor y se ordenó que con las copias de la demanda, documento anexo, auto que contiene orden de embargo decretado en contra del deudor, de la diligencia practicada, se le corriera traslado, emplazándolo

para que dentro del término de ocho días siguientes al requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ocurriera a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a dar contestación a la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que marca la ley, ofreciendo pruebas de su parte, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que la legislación exige para las excepciones, hecho que se cumplimentó en fecha veinte de septiembre del año en curso, según constancia que corre agregada en autos del presente Juicio, por lo cual se le tiene legalmente llamado a juicio.-----

----- **TERCERO:-** Por auto de fecha cuatro de octubre del año en curso, se tuvo al demandado produciendo contestando la demanda dentro del término concedido y oponiendo excepciones.- Mediante proveído de fecha once de octubre del año en curso, se abrió una dilación probatoria por el término de quince días comunes a las partes, y una vez concluido dicho término, mediante auto de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, se señalaron las diez horas del día treinta de noviembre del año en curso, para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos, a la cual no fue presente ninguna de las partes, según se advierte de la constancia visible a foja 643 del presente expediente y mediante el diverso auto de fecha tres de diciembre del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO: Competencia.-** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio Ejecutivo Mercantil de conformidad con



lo dispuesto por los artículos 104, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1°, 3°, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, 1°, 2°, 3° fracción II, 4° fracción I, 38°, 47° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de Comercio.----

----- **SEGUNDO:- Procedencia de la Vía.-** La vía Ejecutiva Mercantil elegida por el actor para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, al apoyarse en títulos de créditos que traen aparejada ejecución y que son de naturaleza ejecutiva.-----

----- De conformidad con lo que dispone el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.-----

----- **Legitimación de las partes.-** Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.-----

----- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.-----

----- Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas, para así absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.<sup>1</sup> -----

----- Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con los títulos de crédito base de la acción, en los cuales aparece la persona moral \*\*\*\*\* , como acreedor y la persona moral \*\*\*\*\* , como deudor, lo que crea plena convicción respecto de la relación jurídica existente entre ambos contendientes.-----

----- **TERCERO:-** En el presente caso, ha comparecido el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra de la persona moral \*\*\*\*\* , de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones

---

<sup>1</sup> *Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: - - - - "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."*



de derecho que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo.-----

----- Por su parte, el demandado produjo contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo excepciones.-----

----- Con lo anterior quedó fijada la litis en virtud de tratarse de Juicio Ejecutivo Mercantil, la que es cerrada de conformidad con los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, la que osciló en la falta de pago del título de crédito base de la acción.<sup>2</sup>-----

----- **Enunciación de pruebas.**-----

----- Así las cosas, de acuerdo con el artículo 1194 del ordenamiento legal invocado, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.-----

----- Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un documento de los denominados por la ley como “pagaré”, por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , con fecha de suscripción trece de enero del año dos mil quince. Documental que obra agregada a los autos visible a foja 10 y a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero

**2LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.** De una interpretación sistemática de los artículos [1061](#), [1069](#), [1327](#), [1399](#), [1400](#) y [1401 del Código de Comercio](#), se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes. *Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 432*

de los mencionados, en virtud de que al tratarse de título ejecutivo es prueba preconstituida.<sup>3</sup>-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas inferencias lógico jurídicas que se deduzcan de los hechos conocidos para la averiguación de los desconocidos, en cuanto favorezcan a los intereses de la parte actora. A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio, en cuanto beneficien a los intereses de la parte actora.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- **Por su parte, la persona moral demandada \*\*\*\*\***, **ofreció las siguientes pruebas:**-----

----- **TESTIMONIAL.-** La cual corrió a cargo de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , probanza que se recepcionó en fecha treinta de octubre del año en curso, como consta en autos a fojas de la 93 a la 120.-----

----- A este medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno, al administrarse con la presunción que surge con motivo de que se tuvieron por ciertas, salvo prueba en contrario, las afirmaciones que la parte demandada pretendía acreditar con las pruebas pericial e inspección judicial, por no haber permitido la accionante el acceso a sus documentos contables, como se verá más adelante, además de que por la edad de los testigos, su capacidad e instrucción, tienen el criterio

---

<sup>3</sup>**TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.*  
-----**No. Registro: 395368. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Parte II, tesis 1970, página 3175).**



necesario para juzgar el acto, sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y no obra en autos que fueron obligados a declarar por medio de la violencia física o moral, ni impulsados por engaño, error o soborno, y dieron fundada razón de su dicho; por lo tanto, se tiene por acreditado que la demandada suscribió el pagaré base de la acción como garantía colateral de pago respecto de la obligación comercial de venta de gasolina y diesel que tenía para con la parte actora, que no adeuda cantidad alguna por la relación comercial que tenía con la parte actora, ni por ninguna otra, y en consecuencia, que no adeuda el documento base de la acción.-----

----- No es obstaculo para lo anterior que el pago del título de crédito base de la acción no se haya realizado contra su entrega, como lo señalan los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esta ultima disposición aplicable al pagaré en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la misma ley, pues dicha circunstancia no impide que al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago del documento con otras pruebas.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

**TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN. Conforme a los**

artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de haber sido hecha por persona capaz



de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo. Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1302 del Código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, adminiculado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito. Época: Novena; Registro: 164658; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 107/2009; Página: 377.

----- **CONFESIONAL.-** Que estaría a cargo del Representante Legal de la persona moral \*\*\*\*\* , probanza que se declaró desierta por los motivos expuestos en la constancia de fecha veintinueve de octubre del año en curso.-----

----- **INSPECCIÓN JUDICIAL.-** Que se llevaría a cabo en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , a efecto de que se diera fe de la existencia de los libros contables, mayor, diario y auxiliares, registros contables, estados de cuenta bancarios, pólizas, chequeras, facturas, y en si de toda la contabilidad de la persona moral \*\*\*\*\* , dentro del periodo comprendido de los

años dos mil quince, al mes de enero del año en curso, en los cuales tuviera vínculo entre la personal moral \*\*\*\*\* , y la parte demandada \*\*\*\*\*; probanza que no se desahogó, debido a que el C. \*\*\*\*\* , quien al momento de la diligencia se ostentó como encargado del lugar de la empresa \*\*\*\*\* , no permitió el acceso a los documentos, argumentando que no se encontraban porque reporta todo al abogado \*\*\*\*\* y Auditores de los cuales no sabe su nombre porque a cada rato los cambian; argumento que resulta improcedente, pues no es creíble que los documentos no obren en poder de la parte actora, al ser esta la titular de los mismos, menos por las razones que dicha persona indica, pues no existe razón para que esos documentos esten en poder del abogado o de algún auditor, además, se le notificó con la anticipación procesal debida que se acudiría al domicilio de la empresa el cinco de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la inspección de la documentación, por lo que si esta no obraba en ese domicilio, bien pudo hacerlo del conocimiento a este Juzgado para que se proveyera al respecto, por lo que si no lo hizo, ahora debe soportar las consecuencias de dicha omisión o conducta dolosa.-----

----- En virtud de lo anterior, ante la negativa de la parte actora de no permitir el acceso a sus documentos contables, se hace efectivo el apercibimiento con el que se le conminó mediante resolución de fecha treinta de octubre del año en curso, por lo que se tienen por ciertas las afirmaciones que la parte demandada pretende demostrar con esta prueba, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, es decir, se tiene por acreditado con



esta prueba que el pagaré base de la acción lo suscribió la parte demandada como garantía colateral de pago respecto de la obligación comercial de venta de gasolina y diesel que tenía para con la parte actora, que la demandada no adeuda cantidad alguna por la relación comercial que tenía con la parte actora, ni por ninguna otra, y en consecuencia, que no adeuda el documento base de la acción.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

**DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA. En los juicios mercantiles es apegada a derecho la determinación del juzgador, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones producidas por la parte que, para demostrar su dicho, ofrece el medio probatorio, cuya incorporación al juicio depende de la voluntad de su contraparte; pero ésta, en desacato a la prevención formulada al efecto, impide que la prueba llegue al proceso. En la emisión de este punto de vista se tiene en consideración, que en los procesos mercantiles hay ocasiones en que alguna de las partes no cuenta o no tiene a su disposición el medio de prueba, cuya aportación al proceso le es indispensable para acreditar la afirmación sobre un hecho relevante, pues se encuentra en poder o está a disposición de su**

contraparte. A este respecto, específicamente con relación a los documentos que deben acompañarse a la demanda, el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio autoriza al juzgador a que, si se surte la hipótesis prevista en el propio precepto, aperciba con la imposición de una medida de apremio a quien tenga la responsabilidad de proporcionar el documento al interesado, para que éste se encuentre en condiciones de aportarlo al juicio. Este precepto regula una de las manifestaciones de los poderes con que cuenta el juzgador en materia probatoria, para alcanzar la finalidad que sobre el tema, le impone el artículo 1205 del Código de Comercio, que es la de arribar a la verdad sobre los hechos litigiosos. En concordancia con los referidos preceptos se tiene asimismo en cuenta, que el artículo 1158 del propio código faculta al Juez a utilizar, sin limitación de ninguna especie, toda clase de apercibimientos de los que permite la ley, para hacer cumplir las determinaciones que dicte en toda clase de medios preparatorios a juicio. Si esta potestad es admisible usarla en toda clase de medios preparatorios, con mayor razón debe ser empleada dentro de los juicios, en los cuales la sociedad está interesada, no sólo en su pronta resolución, sino en que en cada fallo se haga patente el Estado de derecho, a través de la emisión de una sentencia justa. Por este motivo, es apegado a derecho que para recabar documentos en casos como el previsto en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, el juzgador



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

requiera la prueba con el apercibimiento de tener por ciertas, salvo prueba en contrario, las afirmaciones de la parte, cuyo oponente se niegue a proporcionar el propio medio probatorio que, estando en su poder o en condiciones de disponer, haya sido ofrecido por aquélla, tal y como lo dispone el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La aplicación de este precepto se justifica, porque el artículo 1054 del Código de Comercio autoriza la supletoriedad de la referida legislación procesal federal, sin que pueda considerarse que se esté ante la presencia de una institución ajena o contraria a las bases del código citado, pues los artículos reguladores de la prueba evidencian un sistema armónico en el que, en uso de los poderes conferidos por la ley, el Juez realiza los actos necesarios para determinar la verdad sobre los hechos debatidos, en acatamiento a la última parte del artículo 1205 de ese cuerpo de leyes, ordenamiento en el cual está prevista la institución del apercibimiento, por lo que solamente se recurre a la supletoriedad indicada, para obtener el medio gracias al cual se logra el alto fin que en materia probatoria establece el código en comento. De este modo, ante la imposibilidad material de traer al proceso la documental ofrecida por la parte que no cuenta con ella, la pretendida información cierta que esa prueba pudiera proporcionar se colma, con la presunción de certeza de los hechos afirmados por el oferente, obtenida al hacerse efectivo el apercibimiento con que fue prevenido quien impidió la obtención de la probanza para el juicio. Al

procederse de esta manera, el juzgador recurre a la potestad que le confiere la ley, como director del proceso, para hacer cumplir sus determinaciones, incluso contra la voluntad de los sujetos vinculados, además de que utiliza un medio legal para constatar la verdad de las afirmaciones expuestas por las partes, aunque sea indirectamente, ya que no debe perderse de vista que en conformidad con el principio ontológico en materia de prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba) lo ordinario es que quien obstaculiza la obtención de un medio de convicción en el juicio es porque perjudica a su posición, o bien, porque favorece a la de su contraparte; por eso es que cobra especial relevancia en el proceso la presunción juris tantum mencionada, pues la verdad que no pudo obtenerse con la prueba requerida se logra mediante el referido medio indirecto. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Novena; Registro: 169509; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/28; Página: 1098.

----- **PRUEBA PERICIAL.-** Misma que estuvo a cargo de la LICENCIADA EN CONTADURÍA PÚBLICA \*\*\*\*\* , quien una vez que aceptó el cargo emitió su dictamen pericial, el cual obra agregado a los autos a fojas 124 a la 616. Probanza que fue desahogada con un solo perito, toda vez que la parte actora no designó



perito de su intención dentro del término que le fue concedido, por lo que mediante auto de fecha once de octubre del año en curso, se le tuvo por conforme con el dictamen que emitiera el perito de la parte actora.-----

----- A este medio de prueba no se le concede valor probatorio, en virtud de que las documentales consistentes en el convenio de fecha veintitrés de enero del año dos mil quince, estados de cuenta bancarios expedidas a favor de la parte demandada, facturas y registros de los servicios prestados por la parte actora a favor de la demandada, en las cuales la perito sustenta su dictamen, no pueden ser tomadas en cuenta para resolver la presente controversia, debido a que se encontraban en los archivos de la persona moral demandada, por lo tanto, dicha parte tenía la obligación de haberlas incorporado al presente juicio desde el momento en que produjo contestación a la demanda por servir de fundamento de sus excepciones, y en su caso, para que la perito las tomara en cuenta, conforme a lo que establece el artículo 1061 fracción III, del Código de Comercio.-----

----- Además, no es posible tomar en cuenta dichas documentales porque no se trata de aquellas que denomina la ley como supervenientes, pues fueron expedidas con anterioridad a la fecha en que la parte demandada produjo contestación a la demanda.-----

----- De igual forma, la parte demandada tenía la obligación de exhibir dichos documentos en su escrito de contestación a la demanda, para que su contraparte pudiera imponerse de las mismas y hacer las impugnaciones que en su caso estimara necesarias, pues no resulta legalmente válido que a través de una prueba pericial se aporten documentos al juicio que conforme a la ley deben ser exhibidos por las

partes en los escritos de demanda y contestación a la demanda, respectivamente.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

**DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. FINALIDAD QUE PERSIGUE SU EXHIBICIÓN EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN.** Las hipótesis normativas previstas en el artículo 1061, fracciones III y IV, del Código de Comercio, establecen la obligación genérica para las partes de presentar con sus escritos de demanda o contestación, según sea el caso, los documentos que tengan en su poder y que sirvan para acreditar los hechos ahí expuestos. En sentido estricto, establece que, si los hechos en que se fundan las acciones o excepciones constan en documentos y éstos se encuentran en poder de las partes, tienen la obligación de anexarlos a sus escritos de demanda o contestación, con las siguientes excepciones: 1. Si dichos documentos no estuvieran en poder de las partes, deben anexar a sus escritos respectivos copia simple de la solicitud de expedición de copia certificada de ellos, sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encontraron sus originales; 2. En caso de que no tuvieran las partes a su disposición dichos documentos, deben manifestar bajo protesta de decir verdad las causas por las cuales no estuvieron en la aptitud de anexarlos a sus escritos de demanda o contestación, a efecto de que el Juez ordene, a costa del interesado, su expedición



al responsable de ello. La prueba documental es un medio de convicción que se constituye extraprocésalmente, toda vez que la ley no establece su conformación en el proceso sino que resulta independiente de éste, por ende, resulta lógico que el legislador haya exigido su exhibición desde el propio escrito de demanda, a efecto de agilizar el procedimiento mercantil, ya que lo único que resta en éste respecto de aquélla es que se efectúen los medios de control que la ley prevé a efecto de que pueda generar plena convicción en el juzgador de la existencia de los hechos que pretenden demostrarse con la misma; de tal manera que el periodo probatorio que se concede a las partes con posterioridad a que exhibieron sus escritos de demanda y contestación se debe entender reservado para el ofrecimiento de las probanzas que deban constituirse en el proceso, como las pruebas testimonial, pericial, confesional y demás relativas o las documentales que tuvieran el carácter de supervenientes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Novena; Registro: 170327; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.662 C; Página: 2266.

----- **PRUEBA PERICIAL.-** Misma que estuvo a cargo de la LICENCIADA EN CONTADURÍA PÚBLICA \*\*\*\*\*,

quien una vez que aceptó el cargo emitió su dictamen pericial, el cual obra agregado a los autos a fojas 623 a la 638. Probanza que fue desahogada con un solo perito, toda vez que la parte actora no designó perito de su intención dentro del término que le fue concedido, por lo que mediante auto de fecha once de octubre del año en curso, se le tuvo por conforme con el dictamen que emitiera el perito de la parte actora.-----

----- Ahora bien, se le niega valor probatorio en juicio al dictamen emitido por la perito de la parte demandada, porque la contestación que dio a los puntos objeto de la prueba los sustentó en la documentación contable que obra en poder de la parte demandada y no conforme se le solicitó, que lo es conforme a la documentación que tuviera en sus archivos la parte actora, por lo que al no haberse ajustado la perito a los puntos propuestos objeto de la prueba carece de valor probatorio su dictamen.-----

----- Sin embargo, tomando en consideración que mediante auto de fecha cinco de noviembre del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento con el que se conminó a la parte actora mediante el diverso auto de fecha dieciocho de octubre del año en curso, de tenerle por ciertas las afirmaciones que la parte demandada pretendía acreditar con esta prueba; se tiene por acreditado con esta prueba que el pagaré base de la acción lo suscribió la parte demandada como garantía colateral de pago respecto de la obligación comercial de venta de gasolina y diesel que tenía para con la parte actora, que la demandada no adeuda cantidad alguna por la relación comercial que tenía con la parte actora, ni por ninguna otra, y en consecuencia, que no adeuda el documento base de la acción.-----



----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en los hechos que se deriven de las pruebas desahogadas, en cuanto favoreza a los intereses del demandado.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- **CUARTO:- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio.-----

----- El actor funda su acción en un título de crédito de los denominados por la ley "pagaré", el cual es suficiente al tenor del numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio, para la procedencia de la vía ejecutiva, ya que trae aparejada ejecución y constituye prueba preconstituída de la acción, toda vez que dicho título de crédito exhibido por la parte actora satisface los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagare inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, al no haberse establecido condición alguna para cubrir la cantidad que de manera específica ahí se determina; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que corresponde a la persona moral \*\*\*\*\*; la época y el lugar de pago que corresponde al trece de enero del año en curso; la fecha y el lugar de expedición, así como la firma del suscriptor. Por lo tanto, a la luz del artículo 5º de la citada ley, es

suficiente por sí solo para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, y por lo mismo, se acredita la acción intentada por la parte actora, dado que constituye un elemento demostrativo que en si mismo hace prueba plena, por lo que, en el caso particular corresponde a la demandada la carga de acreditar sus excepciones y no al actor la de acreditar su acción.<sup>4</sup>-----

----- Así, toca entrar al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, al amparo del artículo 1194 del Código de Comercio en vigor.-----

----- **Excepción personal de adeudo inexistente.-** Esta excepción se declara procedente, en virtud de que los hechos en que la sustenta el demandado se encuentran plenamente acreditados en autos con las pruebas que para tal efecto ofreció, pues con la prueba testimonial, adminiculada con la presunción surgida con motivo de que se tuvieron por ciertas, salvo prueba en contrario, las afirmaciones que la parte demandada pretendía acreditar con las pruebas pericial e inspección judicial, por no haber permitido la accionante el acceso a sus documentos contables, se tuvo por acreditado que la demandada suscribió el pagaré base de la acción como garantía colateral de pago respecto de la obligación comercial de venta de gasolina y diesel que

**4 TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

-----**Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: VI. 2o. C. J/182. Página: 902.**



tenía para con la parte actora, que no adeuda cantidad alguna por la relación comercial que tenía con la parte actora, ni por ninguna otra, y en consecuencia, que no adeuda el documento base de la acción, por lo tanto, es inconcuso que esta excepción se encuentra plenamente acreditada, debido a que se encuentra plenamente acreditado que la demandada no tiene ningún adeudo para con la parte actora.-----

----- **En cuanto a la excepción de uso ilícito del documento base de la acción.-** Esta excepción también resulta procedente, porque con las mismas pruebas a que se hizo referencia en el estudio de la excepción anterior se acreditó que la demandada suscribió el pagaré base de la acción como garantía colateral de pago respecto de la obligación comercial de venta de gasolina y diesel que tenía para con la parte actora, que no adeuda cantidad alguna por la relación comercial que tenía con la parte actora, ni por ninguna otra, y en consecuencia que no adeuda el documento base de la acción, por lo tanto, es inconcuso que la parte actora le dio un uso ilícito al documento base de la acción al intentar el presente juicio, a sabiendas de que la parte demandada no le adeudaba cantidad alguna.-----

----- Bajo las consideraciones que anteceden es que se declara improcedente el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , en contra del \*\*\*\*\* , y en consecuencia, se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

----- Tomando en consideración que se acreditó que la demandada no adeuda cantidad alguna a la parte actora, y que el documento base de la acción solo se firmó como garantía de la relación comercial de venta

de gasolina y diesel, se ordena hacer devolución del pagaré base de la acción a la parte demandada.-----

----- En términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, en el cual se establece que las costas serán a cargo de la parte vencida, se le condena al actor al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO:**- El demandado probó sus excepciones personales.---

----- **SEGUNDO:**- En consecuencia, se declara improcedente el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de la persona moral \*\*\*\*\* , conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia.-----

----- **TERCERO:**- Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* , de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

----- **CUARTO:**- Hágasele devolución del pagaré base de la acción a la parte demandada.-----

----- **QUINTO:**- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- Así lo resolvió y firma la LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, quien actúa con testigos de asistencia los CC. LICENCIADOS CRISTIAN REYES GARCÍA y CELIA MUÑOZ TORRES, que autorizan y dan fe.-----

C. SECRETARIA DE ACUERDOS.  
ENCARGADA DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

TESTIGO DE ASISTENCIA.  
SECRETARIO PROYECTISTA.

LIC. CRISTIAN REYES GARCÍA.

TESTIGO DE ASISTENCIA.  
OFICIAL JUDICIAL "B"

LIC. CELIA MUÑOZ TORRES.

----- En seguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
L'MEPR/L'CRG/L'CMT

----- *El Licenciado CRISTIAN REYES GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número 113, dictada el catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, por la LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, Secretaria de Acuerdos del*

*Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 24 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.